

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 102233

Ref. Expediente N° SD2025/0031377

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 7 de abril de 2025, Adelaida Posada Sepúlveda, solicitó el registro de la Marca Mazamorra Paisa TRADICIÓN DE LOS ABUELOS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el **06 de agosto de 2025**, el Sr. REYNALDO ANDRÉS DÍAZ MEDINA, actuando como representante legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** presentó escrito de irregistrabilidad respecto del signo objeto de estudio.

CUARTO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Advertencia de irregistrabilidad.

El artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que la oportunidad para presentar los argumentos tendientes a desvirtuar el registro del signo solicitado mediante la presentación de es durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación.

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la Dirección de Signos Distintivos, siempre realiza un estudio de fondo de registrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, pues en ningún momento la Oficina

¹ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; preparaciones a base de cereales; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy] / hominy [maíz descascarillado] / maíz descascarillado [hominy]; sémola de maíz descascarillado; copos de maíz / hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; tortillas de harina o maíz; harinas y preparaciones a base de cereales; los cereales preparados para la alimentación humana, por ejemplo: los copos de avena, los chips de maíz, la cebada mondada, el bulgur, el muesli.



Ref. Expediente N° SD2025/0031377

Nacional Competente se encuentra eximida de realizar el referido examen de registrabilidad, porque el objetivo de la norma es que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios.

Conforme a lo preceptuado en líneas anteriores, la oportunidad para presentar los argumentos tendientes a desvirtuar el registro del signo solicitado tramitado bajo este expediente, venció el pasado **03 de junio de 2025**, término que venció sin que se presentara escrito formal de oposición. En vista de lo anterior, el escrito de oposición presentado contra la solicitud de registro de la marca que nos ocupa no se considera admitido a trámite.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Concepto de la norma

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir

Resolución N° 102233

Ref. Expediente N° SD2025/0031377

y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”².

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la

² Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0031377

extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Denominación de origen previamente protegida

CARRIEL ANTIOQUEÑO

La Superintendencia de Industria y Comercio, oficina competente para los temas de Propiedad Industrial, declaró mediante la Resolución N° 72998 del 18 de septiembre de 2025 la protección de la denominación de origen **CARRIEL ANTIOQUEÑO** como denominación de origen para amparar el producto Carriel (Bolsa de Arriero hecha en Cuero) con las siguientes:

Características: Bolso, de forma redonda o rectangular, se fabrica principalmente en cuero. Con manos expertas, cada carriel se elabora con pasión y dedicación, reflejando la herencia de generaciones pasadas. Además, cuenta con varios compartimentos divididos por fuelles, lo que permite organizar con esmero los objetos que se deseen llevar.

En su parte frontal, exhibe una pieza terminada en moreo, enmarcada en delicadas costuras de hilo, que evoca las imponentes montañas de estas tierras. Además, se culmina con una lengua hendida en su ojal de cuero, que, al desplegarla, revela una serie de compartimentos, entre los que se esconden bolsillos secretos, haciendo de cada carriel un artículo verdaderamente único y especial.

En la parte de atrás, se encuentra el sello del artesano que lo fabricó: un reconocimiento no solo a la habilidad del creador, sino también a la calidad excepcional del carriel. Cada pieza es un testimonio del arte y la tradición antioqueña, convirtiéndose en un objeto de gran valor emocional y cultural.

Su fabricación es de forma artesanal, totalmente a mano y con la ayuda de herramientas manuales como: cuchilla de marroquinería, moldes de lata, tijeras, tenazas, saca bocados, martillo, prensa manual, aguja capotera, lezna, compás, regla, punzón y piedra de amolar; usadas en la mesa de trabajo o banco.

Del mismo modo, el artesano puede usar herramientas mecánicas siempre que la fuerza directa del hombre siga siendo el elemento más importante en el proceso del carriel. Desde inicios del siglo pasado llegaron máquinas de coser importadas (Singer y Pfaff) al municipio pasó de ser cosido a mano a la utilización de estas herramientas en su fabricación; además de otras series de maquinaria que ayuda a dar una mejor calidad y eficiencia al momento de elaborar esta icónica prenda de los Antioqueños.

Se utiliza una serie de cueros o pieles ya procesados para la elaboración de esta alforja de arrieros, esta materia prima se obtiene de las curtimbres. En el carriel de Jericó y Antioquia se utilizan poco o nada sintéticos, sin embargo, se afirma que el verdadero y legítimo carriel es todo en cuero. Los materiales usados en la elaboración del carriel

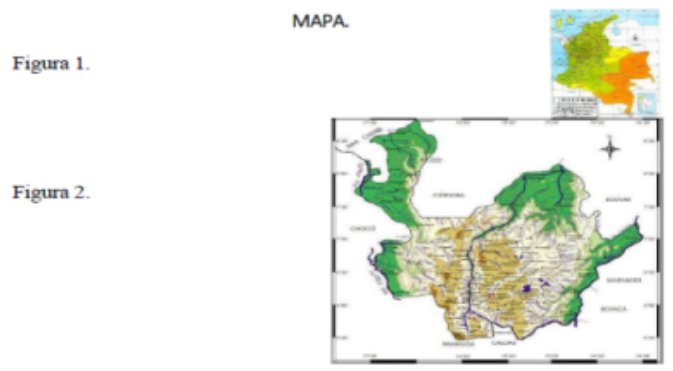
Ref. Expediente N° SD2025/0031377

Antioqueño son los siguientes: Charol Cuero brillante, Cuero al pelo, Cuero napa negro, Cuero colegial rojo, Vaqueta de tanino, Cuero tula amarillo, Cuero forro, Cuero traslucido color claro, Odena, Argollas de acero de 1" (pulgada), Cremallera de 25 cm, Remaches, ojáleles y pegantes.

Delimitación Geográfica: La zona geográfica de la que provienen los productos designados por la Denominación de Origen pretendida proviene del departamento de Antioquia.

El departamento de Antioquia localizado en la región noroccidental del país en los 5° 25' y 8° 55' de latitud Norte y los 77° 07' de longitud al Oeste de Greenwich, con una extensión territorial de 63.612 Km2 (IGAC,1980); limita al Norte con el Mar Caribe y los Córdoba, Sucre y Bolívar; al Oriente con Bolívar, Santander y Boyacá; al Sur con Caldas y Risaralda y por el Occidente con Chocó.

El departamento se extiende desde la región Caribe en el extremo Norte, hasta la faja septentrional de las Cordilleras Central y Occidental. Además, forma parte de la Región Pacífico, en el Golfo de Urabá y la zona adyacente al Río Atrato.



Información en la que reposa el expediente: SD2023/0114892.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



Ref. Expediente N° SD2025/0031377

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; preparaciones a base de cereales; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy] / hominy [maíz descascarillado] / maíz descascarillado [hominy]; sémola de maíz descascarillado; copos de maíz / hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; tortillas de harina o maíz; harinas y preparaciones a base de cereales; los cereales preparados para la alimentación humana, por ejemplo: los copos de avena, los chips de maíz, la cebada mondada, el bulgur, el muesli.

El signo solicitado a registro se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad, ya que contiene una denominación de origen protegida, aprovechándose injustamente de su reputación, calidad, y demás características que se deben exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce.

Signo que contiene una Denominación de Origen

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta compuesta por la denominación Mazamorra Paisa TRADICIÓN DE LOS ABUELOS y un elemento gráfico que corresponde a la figura de una mazorca de maíz amarilla con sus hojas verdes abiertas, sobre la mazorca hay un sombrero blanco, en la parte inferior izquierda se ve un carriel, el bolso tradicional antioqueño, de color café con detalles decorativos y adicionalmente se observa al lado derecho el texto principal en tipografía estilizada y de color café, “Mazamorra” en una letra cursiva más delgada y “Paisa” en una letra cursiva más grande y prominente. Debajo, una franja rectangular café contiene la frase: “TRADICIÓN DE LOS ABUELOS”, en letras blancas.

Ahora bien, esta Dirección observa que la marca solicitada contiene una figura que corresponde al producto conocido como “**CARRIEL ANTIOQUEÑO**” el cual es precisamente el producto que se encuentra protegido bajo la denominación de origen **CARRIEL ANTIOQUEÑO** como quiera que corresponde al tradicional bolso antioqueño, elaborado en cuero y con su singular figura redonda, al que se refiere la denominación con las características de dichos sombreros las cuales se han descrito en detalle en el expediente N° SD2023/0114892 de tal suerte que es evidente que, si bien la marca solicitada no reproduce las expresiones de la denominación de origen **CARRIEL ANTIOQUEÑO** de manera directa, sí la evoca y la imita al incluir el producto protegido por la misma en su elemento gráfico.

Por otro lado, la Dirección observa que los servicios a identificar por la marca solicitada, corresponden a “Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; preparaciones a base de cereales; papilla de harina de maíz con agua o leche maíz descascarillado hominy; sémola de maíz descascarillado; copos de maíz, hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; tortillas de harina o maíz; harinas y preparaciones a base de cereales; los cereales preparados para la alimentación humana, por ejemplo: los copos de avena, los chips de maíz, la cebada mondada, el bulgur, el muesli”.

De manera que, si bien tales productos no se encuentran en la misma clase de la Clasificación Internacional de Niza, ni guardan relación de conexidad, en este caso dado que el **CARRIEL ANTIOQUEÑO** es el producto por excelencia de la denominación de

Resolución N° 102233

Ref. Expediente N° SD2025/0031377

origen protegida a que se refiere el expediente N° SD2023/0053986 dicho producto es ampliamente conocido en general por los Colombianos y en el exterior como un producto tradicional de la cultura paisa Colombiana, su uso frente a los productos que pretende amparar el signo objeto de estudio, implicaría un aprovechamiento injusto de la notoriedad de la mencionada denominación de origen. En efecto el consumidor medio al encontrarse con productos que evocan o imitan el producto protegido con la denominación de origen, supondrá que proviene o guarda relación con la denominación de origen, por lo que no es posible su coexistencia en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literal j) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Mazamorra Paisa TRADICIÓN DE LOS ABUELOS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza³, solicitada por Adelaida Posada Sepúlveda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Adelaida Posada Sepúlveda, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

³ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; preparaciones a base de cereales; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy] / hominy [maíz descascarillado] / maíz descascarillado [hominy]; sémola de maíz descascarillado; copos de maíz / hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; tortillas de harina o maíz; harinas y preparaciones a base de cereales; los cereales preparados para la alimentación humana, por ejemplo: los copos de avena, los chips de maíz, la cebada mondada, el bulgur, el muesli.